

RAD: 0029- 2021.

TIPO DE PROCESO: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A.

ACCIONADA: DECOLDA S.A.

RAMA JUDICIAL



DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ATLANTICO.

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la consulta, dentro del incidente de desacato promovido por el Representante legal de LA COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A COMINGEL S.A contra DECOLDA S.A a través de su representante legal INDALECIO ALBERTO ROMERO CORREA.

ANTECEDENTES.

COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A COMINGEL S.A interpuso acción de tutela en contra de DECOLDA S.A, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, la cual culminó con fallo del 26 de octubre de 2020 proferido por el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, en el que se resolvió conceder la tutela del derecho fundamental de Petición y en consecuencia ordenó a DECOLDA S.A que de no haberlo hecho, procediera en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, resolver de fondo y coherente con lo pedido por JOSE LUIS CORREA SAMPER representación de COMINGEL S.A en escrito de fecha 2 de septiembre de 2020.

El señor JOSE LUIS CORREA SAMPER presentó incidente de desacato al considerar que la parte accionada había desatendido el fallo de tutela en mención.

El 26 de enero de 2021 se admitió por el A-Quo el incidente de marras y se corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días, no pronunciándose la parte incidentada sobre el cumplimiento del fallo. Dicha instancia resolvió sancionar a INDALECIO ALBERTO ROMERO CORREA en su calidad de representante legal de DECOLDA S.A mediante proveído de ocho (8) de febrero de 2021 con tres (3) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual.

Dicha sanción fue consultada, correspondiéndole a este Despacho.

I. CONSIDERACIONES

1. Fundamentos jurídicos del incidente de desacato y de la consulta.

Por sabido se tiene que los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, contemplan la figura del denominado desacato. En virtud de estos cánones, se

tiene por sentado que quien incumpliere una orden de un juez proferida en sede de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, penalidad que será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, la cual será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe o no revocarse la sanción. Además, se ha establecido que el Juez igualmente podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que la sentencia sea acatada en su integralidad.

Sobre el objeto del incidente por desacato, nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha enseñado que el mismo se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la **finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia**, de ahí que debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.¹

De estas disquisiciones de la Honorable Corte Constitucional, forzoso es concluir que debe partirse de la base del incumplimiento de la orden emitida por el Juez, para que el incidente tenga un verdadero asidero, de lo contrario, es decir, de verificarse que el fallo fue efectivamente acatado en su integridad, no existiría mérito para iniciarlo y menos aún para extender una sanción.

En otras palabras, el ámbito de acción del juez se encuentra definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, el cual le compele a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.

Ahora bien, la Jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional ha sostenido que la consulta es un grado de jurisdicción, que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida.²

2. Del caso concreto.

Así las cosas, según se indicó en apartes precedentes, mediante sentencia de primera instancia del 26 de octubre de 2020 proferida por el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, se

¹Sentencia T- 652 de 2010

²ibidem

resolvió conceder la tutela del derecho fundamental de Petición y en consecuencia ordenó a DECOLDA S.A que de no haberlo hecho, procediera en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este proveído, resolver de fondo y coherente con lo pedido por JOSE LUIS CORREA SAMPER representación de COMINGEL S.A en escrito de fecha 2 de septiembre de 2020.

El señor JOSE LUIS CORREA SAMPER presentó incidente de desacato al considerar que la parte accionada había desatendido el fallo de tutela en mención.

El 26 de enero de 2021 se admitió por el A-Quo el incidente de marras y se corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días, no pronunciándose la parte incidentada sobre el cumplimiento del fallo. Dicha instancia resolvió sancionar a INDALECIO ALBERTO ROMERO CORREA en su calidad de representante legal de DECOLDA S.A mediante proveído de ocho (8) de febrero de 2021 con tres (3) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual.

Estando el proceso en esta instancia para fallar, evidencia esta funcionaria, que existe prueba de un correo electrónico recibido el 22 de febrero de 2021 a las 12.04 pm, remitido a la secretaria de este despacho por parte de Indalecio Romero (de su correo electrónico), donde informa que *“ Para que obste dentro de la consulta del proceso 2020-00447 emanado del juzgado 22 de pequeñas causas, correspondiente al desacato impuesto al suscrito en mi calidad de representante legal de la empresa decolda s.a, me permito allegar la respuesta dada al incoante al derecho de petición DR. JOSE LUIS CORREA representante legal de COMINGEL SA que como se le señaló llegó a la bandeja de correos no deseados del email registrado por la empresa ante la cámara de comercio y que en forma inexcusable la empleada encargada dichos correos no los consultaba por eso no se pudo cumplir con el requerimiento oficial hasta ahora...”*

Como prueba del cumplimiento del fallo de tutela, aportó copia de la respuesta dada al señor JOSE LUIS CORREA (la cual se presume de buena fe) donde refiere contestación de solicitudes y derecho de petición de fecha 2 de septiembre de 2020 y referido en el fallo de tutela de fecha octubre 26 de 2020 emanado del juzgado 22 de pequeñas causas y competencias, aportando los anexos respectivos.

En este entendido y verificada la respuesta, en la cual el accionado aportó las pruebas del caso, hay que señalar que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma considerada, sino que es una de las formas accesorias que procura el cumplimiento de la sentencia de instancia.

Es así que de las pruebas aportadas, se infiere que el accionado ha cumplido con lo ordenado en sentencia de tutela, no demostrándose el dolo o intención de no querer cumplir, por lo que considera esta instancia que no es procedente la sanción.

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Sobre el particular la Corte ha señalado:

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos³.

En este punto cabe recordar que la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.⁴ (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Es de concluir, entonces, que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando *“las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos”⁵.*

En este caso tal y como se dijo, no hay prueba de la negligencia o dolo, ya que en este caso la parte accionada ha dado cumplimiento en esta instancia de lo ordenado en la sentencia constitucional.

Como corolario de lo expuesto, no se sancionará al mencionado accionado, por lo que la decisión de fecha ocho (8) de febrero de 2021 emitida por el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla debe ser revocada.

Por lo expuesto, el Juzgado dieciséis civil del circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión de ocho (8) de febrero de 2021 proferida por el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, en consecuencia no se sancionará por desacato al señor INDALECIO ALBERTO ROMERO CORREA en su calidad de representante legal de DECOLDA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, en la forma más expedita, la presente decisión.

³ Cfr. T-1113 de 2005.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to be the name 'M.P. Castañeda Borja'.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
Juez